

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 139 -2025-GRJ/GGR


Huancayo, 30 JUL. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 124-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 124-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 35 de setiembre del 2024, **Resolución Directoral Administrativa N° 292-2024-GR-JUNIN/ORH** de fecha 26 de setiembre del 2024, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE**, en su condición de Ex Gerente de Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento*"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "*La responsabilidad administrativa disciplinaria ...*"; asimismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "*Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )*" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "*La resolución del Órgano Sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación"*";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	09406570
EXP. N°	06318653



administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, para tener en cuenta parte de la entidad;

**I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES O EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN
1	ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JR. GENERAL GAMARRA Nº 1620 – CHILCA - HUANCAYO



**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Memorando N° 2405-2022-GRJ/SG de fecha 26 de diciembre del 2022, mediante el cual la Secretaria General remite al Secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2022-GRJ/GGR de fecha 22 de diciembre del 2022, la cual resuelve APROBAR, la ejecución de la prestación adicional de la obra N° 01 al contrato N° 35-2022-GRJ/ORAF, de fecha 20 de abril del 2022, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD DEL CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA E HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN";

Que, mediante Memorando N° 1002-2023-GRJ/SG de fecha 26 de mayo del 2023, mediante el cual la Secretaria General remite a la Secretaria de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 193-2023-GRJUNIN/GRI de fecha 23 de mayo del 2023, el cual APRUEBA el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 02 del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD DEL CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA E HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN";

Que, mediante Memorando N° 830-2023-GRJ/SG de fecha 05 de mayo del 2023, mediante el cual la Secretaria General remite a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 144-2023GRJUNIN/GRI de fecha 03 de mayo del 2023, el cual APRUEBA el expediente técnico del adicional deductivo vinculante de obra N° 03 del proyecto denominado



**"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD DEL CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA E HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN".** En consecuencia, con Memorando N° 929-2023-GRJ/SG de fecha 17 de mayo del 2023 mediante el cual la Secretaría General remite al Secretario Técnico de procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2023-GRJ/GGR de fecha 16 de mayo del 2023 del proyecto denominado **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD DEL CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA E HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN"**;

Que, mediante Memorando N° 1572-2023-GRJ/SG de fecha 11 de agosto del 2023, la Secretaria General remite a la Secretaria técnica de Procedimientos Administrativos, copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional de Infraestructura N° 372-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 02 de agosto del 2023, el cual aprueba el expediente técnico sobre la **PRESTACIÓN ADICIONAL N° 04 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 04** del proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD DEL CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA E HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN"**. En consecuencia, con Memorando N° 1644-2023-GRJ/SG la Secretaria General remite a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario la Resolución Gerencial General Regional N° 152-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 11 de agosto del 2023, el cual **RESUELVE** aprobar la prestación adicional deductivo vinculante N° 04 para la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD DEL CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA E HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN"**;



Que, mediante Memorando N° 171-2023-GRJ/SG de fecha 27 de setiembre del 2023, mediante el cual la Secretaria General remite a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 523-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 21 de setiembre del 2023, **RESOLVIENDO** procedente la ampliación de plazo N° 05 solicitando por el apoderado de la empresa **SINOHYDRO CORPORATION LIMITED SUCURSAL DEL PERU**, para la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD DEL CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA E HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN"**;

Que, mediante Memorando N° 083-2024-GRJ/SG de fecha 12 de enero del 2024, mediante el cual la Secretaria General remite al Sub Director de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 003-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 08 de enero del 2024, el cual **APRUEBA** el expediente técnico del adicional y deductivo 2024, el cual **APRUEBA** el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 06 del proyecto denominado **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD**



LA LIBERTAD DEL CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA E HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN". En consecuencia de ello, mediante Memorando N° 192-2024-GRJ/SG de fecha 24 de enero del 2024 la Secretaria General remite al Sub Director de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial General Regional de Infraestructura N° 002-2024-GR.JUNIN/GRI;

Que, mediante Memorando N° 1173-2024-GRJ/SG de fecha 25 de abril del 2024, mediante el cual la Secretaria General remite a la Sub Dirección de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 250-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 22 de abril del 2024, el cual APRUEBA el expediente técnico del adicional de deductivo vinculante de obra N° 13 del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD DEL CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA E HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN". En consecuencia, con Memorando N° 1560-2024-GRJ/SG de fecha 05 de junio del 2024, mediante el cual la Secretaria General remite a la Sub Dirección de Recursos Humanos la Resolución Gerencial General N° 087-2024-GRJUNIN/GGR de fecha 29 de mayo del 2024, el cual RESUELVE declarar procedente la prestación adicional de obra y deductivo vinculante N° 13 del proyecto mencionado;

Que, mediante Memorando N° 1457-2024-GRJ/SG de fecha 23 de mayo del 2024 mediante el cual la Secretaria General remite a la Sub Dirección de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 313-2024-GRJUNIN/GRI de fecha 14 de mayo del 2024, el cual APRUEBA el expediente técnico del adicional de la obra N° 14 del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD DEL CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA E HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN". En consecuencia, con Memorando N° 1668-2024-GRJ/SG de fecha 17 de junio del 2024, mediante el cual la Secretaría General remite a la Sub Dirección de Recursos Humanos la Resolución Gerencial General Regional N° 092-2023GR-JUNIN/GGR de fecha 06 de junio del 2024, el cual APRUEBA la ejecución de la prestación adicional N° 14 del proyecto mencionado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

### III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto a los hechos que configuran la presente falta que habría cometido don ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE:



Se atribuye responsabilidad por haber aprobado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 305-2021-G.R.JUNIN/GRI de fecha 22 de setiembre del 2021, mediante el cual se aprobó el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD DEL CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA E HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN". Esta aprobación se realizó sin considerar las deficiencias y faltas sustanciales que contenía dicho expediente, lo que representa una clara omisión de sus funciones. Como consecuencia directa de esta aprobación negligente, se derivaron diversas prestaciones adicionales y deductivo vinculado genera costos no previstos en la obra, las cuales, a su vez, generaron un perjuicio económico significativo para la entidad público.

#### IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



<b>Artículo 85:</b> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	---

#### En concordancia del ROF<sup>1</sup>:

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

#### Y en concordancia del MOF<sup>2</sup>:

N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

#### V. DESCARGO DEL INVESTIGADO:

El investigado, mediante Carta N°66-2024-AGAE del 09 de octubre del 2024, presentó su descargo dentro del plazo legal establecido, conforme lo establece el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley

<sup>1</sup> Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR

<sup>2</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR (MOF sede regional vigente hasta la fecha)



del Servicio Civil; sin embargo, se observa que en el Informe Final de Instrucción en referencia no ha tomado en cuenta el descargo del investigado.

Con el fin de prevalecer el derecho del administrado, y, en respeto al derecho a la defensa establecida en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento del principio de informalismo, establecido en la Ley N°27444, se tiene que tener en cuenta los descargos presentados por el investigado:

(...)

Además, es preciso indicar que según el Artículo 188 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica lo siguiente:

188.1. Durante la elaboración del expediente técnico de obra, se cuenta con jefe de proyecto, quien es el responsable técnico de su elaboración, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato.

188.2 El jefe de proyecto es un profesional colegiado, habilitado y especificado designado por el contratista consultor de obra, el cual es ingeniero o arquitecto, según el objeto del proyecto con no menos de dos años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad del mismo.

Por lo que se demuestra que no existe infracción administrativa de mi parte de mi persona, además de ello la aprobación del expediente técnico es estrictamente en cumplimiento a las funciones estipuladas en el MOF y ROF, para lo cual previamente ya se contaba con la opinión favorable por parte de los responsables durante la ejecución de la obra de cualquier error, deficiencia, transgresiones legales o transgresiones técnicas en la elaboración; como se manifestó en líneas superiores, además de tener la opinión favorable de la Sub Gerente de Estudios Ing. Analy K. Alegre Mendoza a través del documento REPORTE N° 1532-2021-GRJ-GRI-SGE de fecha 22 de setiembre del 2021.

- Segundo.- Sobre la aprobación del Adicional y deductivos de Obra N° 02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13 y 14 aprobados en los años 2023 y 2024 por los actuales funcionarios, mi persona no puedo emitir algún tipo de pronunciamiento toda vez que no me encontraba con vinculo a la entidad, sin embargo en mi calidad de Evaluador de Proyecto mi persona emitió para cada uno de adicionales de obra el anuncio a la Sub Gerencia de Estudios en la cual se comunicaba la NO PROCEDENCIA DE LOS ADICIONALES DE OBRA (adjunto cargos las cuales se encuentran también en la Sub Gerencia de Estudios); siendo una decisión del Sub Gerente y Gerentes haber tramitado pese atender la advertencia de mi persona, siendo responsabilidad única de los actuados funcionarios por aprobar adicionales de obra.

Tercero.- Según LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 01-2019-SERVIR/TSC indica que para la tipicidad de negligencia en el desempeño de sus funciones se debe cumplir 02 requisitos:

- 1ro.- Que previamente se haya notificado cuales son las funciones a través de algún documento o memorando indicando el ROF o MOF y de igual manera cuales son las negligencias que pude incurrir ya sean establecidas en el ROF o MOF o través de memorando previamente notificada.
- 2do.- Se debe acreditar que con anterioridad que se comunicó cuáles son las funciones que tenía a mi cargo.





*Si no se acredita esta notificación de que tome en conocimiento las funciones a través de algún documento, la tipicidad imputada no se estaría cumpliendo y sería improcedente el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de mi persona.  
Por lo indicado se puede indicar que mi persona no incurrió en ningún hecho irregular.*

## **SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Por un lado, sobre lo argumentado por la suscripción de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 305-2021-G.R.-JUNIN/GRI, el investigado ha señalado que este contaba con opinión favorable por parte de los responsables de la elaboración y evaluación, teniendo además opinión favorable de la Sub Gerente de Estudios, Ing. Analy K. Alegre Mendoza a través del Reporte N°1535-2021-GRJ-GRI-SGE del 22 de setiembre del 2021. Sin embargo, expresamente en el artículo 4° de la Resolución Regional de Infraestructura en referencia se señala lo siguiente:

*Artículo 4°.- DETERMINAR que, en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones legales o trasgresiones técnica en la actualización de costos y presupuesto del expediente técnico del proyecto, la responsabilidad recae, en el Jefe de Proyecto Ing. Faustino Julián Fernández Ochoa y el evaluador Anthony Glen Avila Escalante con CIP 168356 y todos los profesionales intervinientes y responsables de su elaboración y evaluación.*



Por lo tanto, se observa que el investigado sí tenía la responsabilidad al momento de aprobar el expediente, sin embargo, se observa que su relación laboral estaba vinculada bajo locación de servicios (jefe de evaluación). Por lo tanto, no corresponde señalar responsabilidad bajo un Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por otro lado, en relación al perjuicio, vinculado con los adicionales N°02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14, se observa en el expediente que, como evaluador del proyecto, emitió que no correspondía la procedencia de los adicionales de obras.

En consecuencia, se evidencia que los hechos imputados al servidor civil ANTHONY G. AVILA ESCALANTE, **FUERON DESVIRTUADOS DE FORMA TOTAL**, conforme consta del descargo presentado por su persona adjuntada al expediente a folios (83 a 758).

## **VI. ANÁLISIS DE LA SANCIÓN**

En principio, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los principios del procedimiento sancionador establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, describe que la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción.

Constituyendo estos últimos presupuestos, la razonabilidad y proporcionalidad, en un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, pues, el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 en el Expediente N° 2192-2004- AA/TC, ha señalado que:



*"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*

Agregando además el fundamento 13 en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, que señala:

*"(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional"*

Es conveniente destacar que, el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo 4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Además, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su artículo 248° establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales (...) Razonabilidad, el cual expresa lo siguiente: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, debiendo observarse los criterios de graduación".

El artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: A) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. B) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. C) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta. D) Las circunstancias en que se cometió la infracción. E) La concurrencia de varias faltas. F) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta. G) La reincidencia en la comisión de la falta. H) El beneficio ilícitamente obtenido.

En ese sentido, con el fin de analizar la sanción, se debe considerar la magnitud y si, efectivamente, se cometió la falta incurrida, así como los medios probatorios en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario y, determinarse evaluando los siguientes criterios:

<b>CONSIDERANDOS</b> <b>Art 87° - LSC</b>	<b>ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE</b>
<b>GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE</b>	Se observa que la aprobación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 305-2021-G.R.-JUNIN/GRI sí generó afectación a los intereses generales por los adicionales generados posteriormente.





PROTEGIDOS POR EL ESTADO	
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	Anthony Glen Avila Escalante, en calidad Jefe de Evaluador (Locación de Servicios)
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	Se evidencia omisión a sus funciones.
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta por parte del investigado.
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se ha advertido la reincidencia en la comisión de la falta imputado.
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia que la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No Se evidencia que haya existido algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.



Conforme lo analizado por este órgano sancionador, no se encuentra responsabilidad administrativa, toda vez que el investigado no era servidor civil al momento de la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 305-2021-G.R.-JUNIN/GRI.

En vista que el órgano sancionador se puede apartar del análisis y de las recomendaciones del órgano instructor, (...) y, en concordancia al Artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, y, este Órgano Sancionador considera que el investigado debe ser ABSUELTO de los cargos impuestos.

**POR LO TANTO**

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 92° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°014-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABSOLVER al ex servidor civil, ANTHONY G. AVILA ESCALANTE, por los fundamentos antes expuestos por la falta TIPIFICADA en el literal d) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057. DISPONER, que, a través de la



Gobierno Regional Junín



Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**ARTICULO TERCERO: PUBLIQUESE** la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Junín-.


**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
.....  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
STPAD/EQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe. Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 30 JUL 2025

  
.....  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL